

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00410-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Esther Robles Cadena contra el Banco Davivienda, extensiva a la Fiscalía General de la Nación –Fiscal 25 Seccional- y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y *habeas data* que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que el 19 de marzo de 2020 solicitó la siguiente información: (i) copia del pagaré y sus documentos anexos, (ii) fecha de aprobación de estos, nombre de la oficina donde se llevó a cabo y del funcionario frente a quién se llevó a cabo el trámite, (iii) fotos, vídeos, y documento donde está estampada las huellas del solicitante, (iv) el cierre de los productos a su nombre, por cuanto fue objeto de suplantación.

Seguidamente, el 11 de junio de 2020 envió otro derecho de petición al Jefe de Atención de Fraudes, en el que solicitó: 1. Que la entidad continúe con el proceso de estudio grafológico para que haya aclaración de que hubo una suplantación de la cual fue víctima. 2. Que después de demostrada la suplantación y fraude se le exonere de cualquier tipo de obligación con el banco. 3. Que si el banco requiere información adicional para continuar el trámite, se le informe exactamente a qué oficina. 4. Que le eliminen el reporte negativo de las centrales de riesgo. 5. Que se le informe en qué oficina se dio apertura a los productos que tiene relacionado a su nombre, pedimentos que ratificó el 16 de julio del año, sin que a hasta la fecha no le ha sido resuelta su petición de fondo.

Por lo anterior, pidió se le ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada entregar los documentos peticionados, así como emita una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, el Banco Davivienda solicitó se declare la improcedencia la acción, por cuanto el 18 de agosto de 2020 dio respuesta a los pedimentos de la actora, en la que le indicó que decidió atender de manera favorable sus pedimentos y ordenó el cierre de los productos financieros, así como actualizó la información ante las centrales de riesgos, comunicado que le fue enviado al correo electrónico roblescadena@yahoo.com.

La Fiscalía General de la Nación- Fiscal 25 Seccional indicó que la solicitud de la actora, noticia criminal 10016101655202001467, fue asignada a ese despacho el día 1 de abril de 2020 y que una vez analizados los hechos en su integridad, se ordenó emitir oficio de restablecimiento del derecho, calendado 3 de abril del presente año, de conformidad con el artículo 22 del código de procedimiento penal, con el fin que el BANCO DAVIVIENDA preceda a cesar cobros generados en su contra, también retirar de las centrales de riesgo cualquier reporte negativo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, solicitó ser desvinculada por falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que a quien le corresponde resolver los pedimentos de la actora es al Banco Davivienda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Banco Davivienda vulneró los derechos fundamentales de petición y *habeas data* de la señora Esther Robles Cadena al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 19 de marzo y 11 de junio de 2020 que corresponde a que se le suministre información de las obligaciones que le aparecen registradas a su nombre y de las cuales no solicitó, así como la eliminación de la información en las centrales de riesgo, entre otras.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que

tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2020 que la actora radicó ante la accionada, en el que expuso que las obligaciones que aparecían su nombre no fueron solicitadas por ellas y solicitó (i) copia del pagaré y sus documentos anexos, (ii) fecha de aprobación de estos, nombre de la oficina donde se llevó a cabo y del funcionario frente a quién se llevó a cabo el trámite, (iii) fotos, vídeos, y documento donde está estampada las huellas del solicitante, (iv) el cierre de los productos a su nombre, en razón a que fue objeto de suplantación.

b) Constancia de radicación de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 19 de marzo de 2020.

c) Comunicados que emitió el Banco Davivienda, dirigidos a la tutelante en la que le informan que los productos financieros que se encuentra a su nombre fueron solicitados y aprobados de manera virtual, además que debe acercarse a cualquier oficina o sucursal de la entidad para realización de la autenticación del documento de identidad y huella.

d) Derecho de petición que el 11 de junio de 2020 la accionante envió vía correo electrónico al accionado, en el que pidió que: 1. Que la entidad continúe con el proceso de estudio grafológico para que haya aclaración de que hubo una suplantación de la cual fue víctima. 2. Que después de demostrada la suplantación y fraude se le exonere de cualquier

tipo de obligación con el banco. 3. Que si el banco requiere información adicional para continuar el trámite, se le informe exactamente a qué oficina. 4. Que le eliminen el reporte negativo de las centrales de riesgo. 5. Que se le informe en qué oficina se dio apertura a los productos que tiene relacionado a su nombre. Pantallazo de la conversación que sostuvo vía chat la actora con un docente de la tutelada en la que se trata el tema de los valores que se le adeudan.

e) Derecho de petición que el 6 de agosto de 2020 la actora radicó ante el Banco Davivienda, en el que ratificó sus pedidos, en atención a que no le dieron respuesta a las solicitudes que envió anteriormente.

f) Comunicado de la Fiscalía General de la Nación de fecha 3 de abril de 2020, en la que ordenó al Banco Davivienda retirara la información negativa de las centrales de riesgo, así como que cese el cobro de los productos financieros y que se encuentren en cabeza de la accionante.

g) Documento que da cuenta que la accionante ante DATACRÉDITO tiene reporte negativo frente a dos obligaciones.

h) Respuesta que emitió el Banco Davivienda de data 18 de agosto de 2020, a los derechos de petición presentó la señora Esther Robles Cadena, en la que le informó que accedió de manera favorable a las solicitudes, es decir, que canceló de manera definitiva los productos y eliminó el data negativo ante las centrales de riesgo, misiva que le fue enviado al correo electrónico de la actora roblescadenae@yahoo.com.

i) Comunicación de data 25 agosto de 2020 dirigido a la accionante en la que el Banco Davivienda le remitió constancia de la actualización de datos ante las centrales de riesgos (datacrédito y cifin).

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el Banco Davivienda le informó a la actora que accedió al pedido y cerró de manera definitiva las obligaciones que aparecían a su nombre, también le explicó que no era posible suministrar la información respecto de la oficina en la se adelantó el trámite para adquirir las obligaciones crediticias ni el suministro de fotos y videos, por cuanto la gestión se realizó de manera virtual. En cuanto a las garantías que soportan las obligaciones crediticias el banco le precisó que conserva las mismas para sean materia de investigación ante la Fiscalía General de la Nación. Por último,

indicó que actualizó los reportes ante las centrales de riesgos y anexó los pantallazos en los que se avizora que efectivamente los datos se encuentran actualizados (datacrédito y cifin).

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento a la accionante, a través de la dirección electrónica roblescadenae@yahoo.com mismo que recibió la actora pues la anexó con la radicación que instauró el 20 de agosto de 2020 ante la accionada y que remitió al correo electrónico de este despacho.

Por manera que la entidad accionada se pronunció sobre los pedimentos de la promotora constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Esther Robles Cadena, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00410-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb721162f400bce4ad6b1afd7392c880f35a36f6f3a6be02a2542a6dfdc44ec3**
Documento generado en 26/08/2020 11:22:16 a.m.